

ORDENANZA DE POLICÍA, BO GOBERNO E MEDIDAS PARA FOMENTAR E GARANTIR A CONVIVENCIA CIDADÁ NO ESPAZO PÚBLICO DO CONCELLO DO GROVE

ARTÍCULO 51. NORMAS DE CONDUCTA

1.- Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos o de sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de las personas usuarias (por el resto de los ciudadanos).

2.- No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos o de sus elementos:

a) **Acampar en las vías o los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o en sus elementos o mobiliario en ellos instalado, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.** Cuando se trate de personas en situación de exclusión social, será de aplicación lo previsto en el artículo 53.2 de esta ordenanza.

Decreto 143/2006, de 27 de julio, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo en Galicia.

Capítulo II

Prohibición de la libre acampada y regulación de la acampada itinerante

Artículo 4º.-Prohibición de la libre acampada.

1. Conforme a la Ley 9/1997, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo en Galicia, queda expresamente prohibida la libre acampada en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia. A los efectos de esta ley se entiende por acampada libre la realizada fuera de los campamentos de turismo.

2. No obstante, se podrán realizar acampadas itinerantes, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, respetando los derechos de propiedad y de uso del suelo.

3. Se entiende por acampadas itinerantes las realizadas fuera de los campamentos de turismo, por grupos integrados por un máximo de tres tiendas, caravanas o cualquier otro medio de campamento, separados de otros posibles grupos por una distancia mínima de cincuenta metros y con una permanencia máxima de dos noches en el mismo lugar, aunque para pasar la segunda noche será requisito imprescindible obtener, en su caso, la necesaria autorización municipal. En cada núcleo de campamento itinerante no se podrán alojar más de nueve personas.

Artículo 5º.-Regulación de acampada itinerante.

1. Al campamento itinerante le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 9º.1 de este decreto. Además no se podrá situar:

- a) A menos de tres kilómetros de distancia de un camping autorizado.
- b) En los núcleos urbanos.
- c) En lugares de uso público o zonas habitualmente concurridas.
- d) A menos de trescientos metros de la línea que delimite los terrenos de dominio público marítimo-terrestre.
- e) A menos de cien metros de las orillas de un río o de una carretera. Esta última limitación referente a las carreteras no será de aplicación para las personas discapacitadas.

2. Queda expresamente prohibida la realización de hogueras y quemas por las acampadas itinerantes, excepto autorización de los organismos competentes de acuerdo con la normativa medioambiental y de protección contra los incendios forestales.

3. La Administración autonómica y las corporaciones locales podrán establecer prohibiciones de acampadas itinerantes por razones de protección de espacios de interés natural, paisajístico o cultural. Todo ello sin perjuicio de la concesión de permisos especiales por motivos de investigación, estudio, exploración o análogos. Estas prohibiciones deberán estar debidamente señalizadas en los espacios en que se apliquen.

.